|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342017003200** |
| DEMANDANTE | **MARCO FIDEL COLLAZOS FAJARDO,** **DEMETRIA FAJARDO DE COLLAZOS, NELLY MUNAR PENAGOS, EDILMA COLLAZOS FAJARDO, CARLOS COLLAZOS FAJARDO, HECTOR COLLAZOS FAJARDO, ARGEMIRO COLLAZOS FAJARDO** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Vencida como está la oportunidad para proponer excepciones, habiendo sido propuestas éstas dentro del término legal y no observándose causal de nulidad alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 443 numeral 4 del CGP.

* 1. **MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia del 10 de julio de 2017, corregida mediante auto del 3 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de **MARCO FIDEL COLLAZOS FAJARDO Y OTROS** por las siguientes sumas de dinero:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO: PERJUICIOS MORALES |  |
| Marco Fidel Collazos Fajardo | 80 SMLMV[[1]](#footnote-1) equivalentes a $49.280.000 |
| Demetria Fajardo (Madre) | 80 SMLMV equivalentes a $49.280.000 |
| Nelly Munar Penagos (Esposa) | 80 SMLMV equivalentes a $49.280.000 |
| Edilma Collazos Fajardo (Hermana) | 40 SMLMV equivalentes a $24.640.000 |
| Carlos Collazos Fajardo (Hermano) | 40 SMLMV equivalentes a $24.640.000 |
| Héctor Collazos Fajardo (Hermano) | 40 SMLMV equivalentes a $24.640.000 |
| Argemiro Collazos Fajardo (Hermano). | 40 SMLMV equivalentes a $24.640.000 |
| CONCEPTO: PERJUICIOS MATERIALES |  |
| Marco Fidel Collazos (Lucro cesante consolidado) | Doce millones setecientos cincuenta y siete mil, setecientos diecinueve pesos ($12.757.719). |

La suma anterior deberá pagarla la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 423 del Código General Del Proceso).

Con auto del 26 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago disponiendo que la suma anterior deberá pagarla la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 423 del Código General Del Proceso.

* 1. **. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | | **CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES** |
| COBRO INDEBIDO DE INTERESES | Para el caso en estudio, MARCO FIDEL COLLAZOS Y OTROS presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el mencionado, proceso que tramitado fue fallado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinarmca el 9 de diciembre de 2004, negando las pretensiones, y en sede de segunda instancia por el Consejo de Estado, que condenó a la Entidad mediante sentencia del 14 de mayo de 2014, corregida en proveído del 9 de julio de ese mismo año, y ejecutoria del 6 de junio de 2014.  En ese orden de ideas, debemos partir para el pago de los intereses del reglado 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.  Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002 indicó:  "...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.  En ese sentido, a través del inciso 6o acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."  ...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor".  Colíguese de lo anterior, que se deben reconocer intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial, pero también que se limita al beneficiario de la condena judicial, en cuanto a que no demore por tiempo indefinido su reclamación con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Adicionalmente, hay que tenerse en cuenta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto, dado que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto, y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.  No obstante lo advertido hasta aquí, cabe aclarar que en el presente caso se debe librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios aplicando la tabla (DTF), en razón a que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad; es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.  Al respecto conviene citar el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), providencia calendada el 29 de abril de 2014, en el que estableció que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financieras, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República, en los siguientes términos:  "(...) La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con Intereses moratorios de Acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."(...)  Igualmente, la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.", implantó:  "(..) 4. LINIEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE CREDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO C DEL NUMERAL 1.6  Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejaran de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.  Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha, de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la Republica2. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicara la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. (...)"  En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, el cual establece que:  "(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones... "(Negrillas y Subrayas del despacho).  Entonces, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la presente acción fue radicado para su cobro ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que su título de ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo.  Así las cosas, fluye de manera incontrovertible que opera la cesación de intereses, habida cuenta que pasaron los 3 meses de que trata en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, sin que la beneficiaría reuniera los requisitos legales para el pago, de manera que deberá accederse a estos desde un día después de la ejecutoria del fallo condenatorio (7 de junio de 2014) y sólo hasta los tres meses subsiguientes (6 de septiembre de 2014), pues cumplieron con su obligación tardíamente, esto es el 3 de octubre de esa misma anualidad, fecha a partir de la cual se debe reanudar la causación de intereses, no siendo procedente acceder al cobro de los mismos por períodos diferentes.  Aquí es imperioso señalar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procede a asignar turnos de pago, en la medida en que los beneficiarios de sentencias o conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley; por lo que en este caso, pretermitir acudir al interesado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento del crédito, implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, al considerar:  "4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la CP. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público v aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especia/es de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especia/es para situaciones y fenómenos divergentes" (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero)".  Recuérdese que la obligación es exigióle, cuando puede solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; exigibilidad que, según el tratadista Hernando Morales, consiste "en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento\*. De igual manera, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo Io, mod. 158, Consagró: la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo" y a su vez, el artículo 177 del C.C.A. establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando al documentación exigida para el efecto.  En suma, se tiene que la parte actora no cumplió con su obligación en tanto no allegó la solicitud de pago con todos los requerimientos legales, dentro del término previsto en la norma, lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios. | Resulta claro que la obligación objeto de cobro en el marco del presente proceso Ejecutivo está contenida en una providencia debidamente ejecutoriada emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, obligación cuya existencia ha sido efectivamente reconocida por su despacho mediante Auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2017, (corregido por Auto de fecha 3 de agosto de 2017), por lo cual, la regla aplicable para efectos de formulación de excepciones en el presente caso constituye en forma inequívoca la prevista en el numeral 2 del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, que textualmente señala:  Confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. No obstante, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su escrito propone las siguientes excepciones de mérito:   * Cobro indebido de Intereses * Doble Cobro   Se evidencia que la parte demandada inobserva en forma directa el presupuesto legal arriba transcrito, como quiera que formula excepciones con contenido y objeto distinto al de las taxativamente definidas en la Ley como procedentes en los procesos ejecutivos que versen sobre obligaciones contenidas en sentencias judiciales.  En esta medida, con el mayor respeto consideramos que las excepciones propuestas resultan sustancialmente improcedentes, como quiera que su formulación desconoce en forma directa la regla procesal prevista en la ley, desafuero que busca disimularse bajo la supuesta prevención de un eventual defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.  La H. Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como una aplicación exegética y mecánica de las normas por parte del funcionario judicial, otorgando prioridad a sus formas sobre la verdad jurídica objetiva, situación a partir de la cual se genera una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial[[2]](#footnote-2).  La manifiesta vulneración de la regla procesal en que incurre la parte demandada, en la forma como se pretende hacer ver, de ninguna manera puede tomarse como un mecanismo de previsión para impedir la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, habida cuenta del numeral 2 del artículo 442 del CGP contiene una restricción expresa en materia de excepciones, y establece en forma taxativa las causales para la procedencia de las mismas, frente a lo cual se reduce el ámbito de interpretación normativa al estricto cumplimiento del presupuesto legal, toda vez que cualquier otra disquisición, como se intenta en el presente caso, implicaría per se la transgresión de la norma.  La aplicación objetiva de una norma jurídica en ningún modo puede considerarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por el contrario constituye la efectiva materialización del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991.  En mérito de todo lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría que de plano rechace el trámite de estas alegaciones propuestas como excepciones de fondo y consecuentemente se abstenga de resolver frente a su contenido, so pena de materializar una infracción a la regla procesal prevista en el artículo 442 del código general del proceso propiciada por la parte demandada.  **EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES:**  Acogemos íntegramente las consideraciones esbozadas por Su Señoría en relación con la aplicación del régimen jurídico contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1948) para efectos del pago de la indemnización y liquidación de intereses en el presente caso.  En primero término resulta pertinente aclarar que la sentencia judicial dentro de la cual se condenó a la Nación al pago de indemnización a favor de mis poderdantes, que dio lugar a la presente acción ejecutiva, fue proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el día 14 de Mayo de 2014, posteriormente corregida mediante auto de fecha 09 de Julio de 2014 mediante el cual se excluye a los menores OSCAR FELIPE COLLAZOS MUNAR y HENRY COLLAZOS MUNAR, frente al cual se formuló recurso de reposición de fecha 25 de Julio de 2014 que fue resuelto por la sala el día 10 de septiembre de 2014.  La solicitud de pago fue radicada con todos sus soportes ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 3 de octubre de 2014, es decir 23 días después de haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que modificó la sentencia, es decir, dentro del término de seis (6) meses establecido en el inciso 6 del artículo 177 del CCA.  La discusión acerca del régimen aplicable en relación con la liquidación de intereses derivados de condenas contenidas en sentencias judiciales proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, a raíz de un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado (Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014), fue debidamente zanjada por la sección tercera de la sala de lo contencioso Administrativo en Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02.  Resulta patente que el régimen aplicable para efectos del pago de obligación contenida en sentencia objeto del presente proceso Ejecutivo, es el previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en esa medida, tanto los lineamientos para la liquidación de intereses como los plazos señalados por la demanda en su escrito resultan inaplicables en el presente caso, hecho que descarta de plano el argumento esbozado en relación con un presunto cobro indebido de intereses.  En relación al supuesto DOBLE COBRO a que se hace referencia en el escrito de la demandada, respetuosamente me permito manifestar que tal fenómeno no ocurre en el presente evento, como quiera que la acción ejecutiva promovida por mi representado, se encuentra sustentada precisamente en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada en relación con el pago de los valores contenidos en la sentencia, situación que materializa el supuesto de hecho previsto en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.  Con el respeto debido, consideramos que el argumento formulado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este punto constituye un extraordinario exabrupto jurídico, habida cuenta que desconoce el derecho que le asiste a mis poderdantes de recurrir a las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico para solicitar a la autoridad judicial competente el reconocimiento de una obligación y el pago efectivo de la misma, ante el evidente desinterés e indolencia de la demandada de cumplir con lo ordenado en una sentencia judicial proferida hace más de 3 años mientras los afectados ven pasar el tiempo sin recibir el resarcimiento por los graves daños que se les ocasionó 19 años atrás. |
| DOBLE COBRO | En orden a lo brevemente señalado, es claro entonces que el demandante cumplió con su obligación legal fuera del término de ley -3 de octubre de 2014-, y precisamente por ello, se le asignó el turno de pago. Ahora, los turnos de pago son una garantía del Debido Proceso Administrativo, contemplada como principio de rango constitucional a la luz del artículo 29 de la Carta Magna.  A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:  'ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (....)  En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos".  Y por su parte, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", frente al Derecho de Turno dispone:  "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.  En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.  Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestar.  Asimismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:  "Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:  (...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.  (...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".  Bajo este contexto normativo, el procedimiento que debe seguir la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el pago de Sentencias y Conciliaciones, debe ser acorde con el principio constitucional de debido proceso administrativo, mismo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3o del CPACA, en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.  A más de lo anterior, esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago. En concordancia con lo aquí dicho, es pertinente hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes:  El Estatuto Orgánico de Presupuesto - Decreto 111 de 1996 - en su artículo 71 ordena:  "Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuesta!. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuéstales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.  Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuesta! para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.  En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.  En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados".  A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:  "La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuesta! diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".  En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996, expresó:  "En relación con la exigencia de disponibilidad presupuesta!, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.  La disponibilidad presupuesta! constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuesta! colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo".  Y finalmente, el Alto Tribunal en sentencia C - 772 de 1998, dispuso:  "PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.  Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".  De conformidad con las disposiciones transcritas, se observa que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se realicen en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.  Con todo, se puede concluir que el aquí demandante pretende un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ya que ostentan turno de pago y mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. El ejecutante no ha renunciado a dicho turno de pago que ostentan ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica, con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la entidad y así, ceder su oportunidad a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. |

Las excepciones de **COBRO INDEBIDO DE LOS INTERESES** y **DOBLE COBRO** no proceden por las razones que se exponen a continuación:

En cuanto a la primera, Cobro indebido de los intereses, por cuanto la materia se encuentra expresamente regulada por el artículo 192 del CPACA y es a esta norma que se debe acudir inexorablemente.

Respecto de la segunda, Doble Cobro, tampoco procede por cuanto la base misma de la acción ejecutiva es lograr el pago de una obligación que no ha logrado por algún otro medio.

* 1. **. ESTUDIO DEL CASO**

En el caso en concreto, la parte ejecutante pretende el pago de la suma ordenada mediante sentencia del 14 de mayo de 2014 corregida mediante auto del 9 de julio de 2014, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", más los intereses moratorios causados en los términos allí indicados.

Revisados los anexos de la demanda, se encontró que:

* Mediante sentencia del 14 de mayo de 2014 corregida mediante auto del 9 de julio de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" declaró responsable por la privación injusta de la libertad del señor MARCO FIDEL COLLAZOS FAJARDO a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y como consecuencia de esta condena ordenó a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

a. La cantidad de 80 Salarios Mensuales Mínimos Legales vigentes, a favor de MARCO FIDEL COLLAZOS.

b. La cantidad de 80 Salarios Mensuales Mínimos Legales vigentes, a favor de DEMETRIA FAJARDO

c. La cantidad de 80 Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes a favor de NELLY MUNAR PENAGOS.

d. La cantidad de 40 Salarios Mensuales Mínimos Legales vigentes, a favor de EDILMA COLLAZOS FAJARDO

e. La cantidad de 40 Salarios Mensuales Mínimos Legales vigentes, a favor de CARLOS COLLAZOS FAJARDO

f. La cantidad de 40 Salarios Mensuales Mínimos Legales vigentes, a favor de HÉCTOR COLLAZOS FAJARDO

g. La cantidad de 40 Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes a favor de ARGEMIRO COLLAZOS FAJARDO.

h. La cantidad de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($12.757.719) a favor de MARCO FIDEL COLLAZOS FAJARDO.[[3]](#footnote-3)

* El 3 de octubre de 2014 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de pago con ocasión de sentencia judicial al ejecutado[[4]](#footnote-4).
* El 27 de enero de 2015 el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de al Fiscalía General de la Nación da respuesta señalando que se le asignó el turno de pago dentro del listado de sentencias el día 3 de octubre de 2014, fecha en la cual cumplió la totalidad de los requisitos previstos en las regulaciones administrativas y además le informa que el turno de pago asignado a la petición es el 707. Agrega, que una vez se dé cumplimiento a los turnos que anteceden y se cuente con los recursos necesarios para efectuar el pago darán cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia[[5]](#footnote-5).
* El 19 de mayo de 2015 el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación da respuesta informando que la solicitud se encuentra en la actualidad en el turno 637 del día 3 de octubre de 2014, que no pueden determinar una fecha aproximada para el pago pero que actualmente con el presupuesto asignado para el 2015 estaban dando cumplimiento a obligaciones que cumplieron requisitos en mayo y junio de 2013[[6]](#footnote-6).
* El 27 de agosto de 2015 el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación da respuesta informando que la solicitud se encuentra en la actualidad en el turno 622 en el listado de sentencias del día 3 de octubre de 2014 y que se está dando cumplimiento a obligaciones que cumplieron requisitos en julio y agosto de 2013.[[7]](#footnote-7)
* El 29 de marzo de 2016 el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación da respuesta informando que la solicitud se encuentra en la actualidad en el turno 552 en el listado de sentencias del día 3 de octubre de 2014, que con la asignación presupuestal para el 2016 no se le alcanzará a pagar la obligación y que según las proyecciones de dicho despacho se estará pagando a más tardar en el segundo semestre del año 2017, sin embargo, esta fecha es simplemente estimativa y no tiene el carácter de vinculante[[8]](#footnote-8).

Ahora, para cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, que indica lo siguiente: “(…) ***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.****Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud****.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior la FISCALIA GENERAL DE LA NACION debía hacer el pago de la obligación adquirida y a la fecha no ha efectuado el pago respectivo.

Ahora bien, respecto a los intereses la norma es clara en señalar que estos se producirán a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada hasta el 25 de julio de 2014, pues aunque en la constancia del Tribunal[[9]](#footnote-9) se anotó que fue el 6 de junio de 2014, no se puede olvidar que la sentencia de segunda instancia fue corregida mediante auto del 9 de julio de 2014, notificado el 22 de julio de 2014; es decir, que los intereses solo se causaron desde el 26 de julio de 2014 y como quiera que el demandante presentó la solicitud de pago el 3 de octubre de 2014, estaría dentro del término otorgado para ello, por lo que se reconocerán los intereses causados desde esa fecha (julio 26 de 2014) en adelante.

De otra parte, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a condenar en costas, fijando las correspondientes agencias, según lo dispuesto como parámetro en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[10]](#footnote-10)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley**,

**FALLA:**

**Primero:** Niéguense las excepciones propuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Siga adelante la ejecución contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por *por las sumas que se discriminan a continuación, más los intereses causados según las anteriores consideraciones:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***CONCEPTO: PERJUICIOS MORALES*** |  |
| *Marco Fidel Collazos Fajardo (privado de la libertad)* | *80 SMLMV[[11]](#footnote-11) equivalentes a $49.280.000* |
| *Demetria Fajardo (madre)* | *80 SMLMV equivalentes a $49.280.000* |
| *Nelly Munar Penagos (esposa)* | *80 SMLMV equivalentes a $49.280.000* |
| *Edilma Collazos Fajardo (hermana)* | *40 SMLMV equivalentes a $ 24.640.000* |
| *Carlos Collazos Fajardo (hermano)* | *40 SMLMV equivalentes a $ 24.640.000* |
| *Héctor Collazos Fajardo (hermano)* | *40 SMLMV equivalentes a $ 24.640.000* |
| *Argemiro Collazos fajardo (hermano)* | *40 SMLMV equivalentes a $ 24.640.000* |
| ***CONCEPTO: PERJUICIOS MATERIALES*** |  |
| *Marco Fidel Collazos (lucro cesante consolidado)* | *Doce millones setecientos cincuenta y siete mil, setecientos diecinueve pesos (12’757.719.oo)* |

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P.)

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, por la Secretaría, tásense.

**QUINTO:** Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de del 7.5% de las pretensiones que equivalen a $ 19.436.828,9[[12]](#footnote-12)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**JUEZ**

MSGB

**NOTIFICADO EN ESTRADOS**

**Sin recursos**

**En firme la decisión cúmplase lo aquí ordenado.**

1. Salario mínimo para el 2014 $616.000 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017. Expediente T-5982866. M.P: MARÍA VICTORIA CALLE [↑](#footnote-ref-2)
3. visible a folio 9 - 63 cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 64 a 67 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 69 a 71 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 72 - 74 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 75 - 78 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 79 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Salario mínimo para el 2014: $616.000 [↑](#footnote-ref-11)
12. 7,5% de $259.157.719 [↑](#footnote-ref-12)